

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3071/2023

Sujeto Obligado:

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el registro sanitario de un producto específico.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente manifestó que la respuesta es incorrecta y falsa.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Falsa, incorrecta, registro sanitario, inexistencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3071/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3071/2023

SUJETO OBLIGADO:

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecisiete de mayo** dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3071/2023**, interpuesto en contra de la **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173323000384**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “Se solicita a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México el registro sanitario (completo incluyendo sus anexos) con el que se acredita que el GEL Lubricante a base de agua. Envase con 5 a 10 g. y que corresponde a la requisición 2020-1032 a la que se refiere el archivo adjunto, estaba autorizado por COFEPRIS cuando fue adjudicado y durante el periodo de abasto.” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización del documento siguiente:

| PARTIDA 3, REQUISICION 2020-1032, SUFICIENCIA 2163 | | | | |
|--|--|----------|-----------------|-----------------|
| PROGRAMA | DESCRIPCIÓN | CANTIDAD | PRECIO UNITARIO | IMPORTE |
| VIH E ITS | GEL LUBRICANTE A BASE DE AGUA, ENVASE CON 5 A 10 G LUGAR: "ALMACÉN CENTRAL DE FRESNO" FECHA DE ENTREGA :9 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 HORARIO: 9:00 A 13:30 | 243,750 | \$6.57 | \$1,601,437.50 |
| SUBTOTAL | | | | \$ 1,601,437.50 |
| I.V.A. | | | | \$ 256,230.00 |
| TOTAL | | | | \$ 1,857,667.50 |

II. Respuesta. El doce de abril, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del oficio SSPCDMX/UT/ 0967 /2023, de la misma fecha, de dos mil veintitrés, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

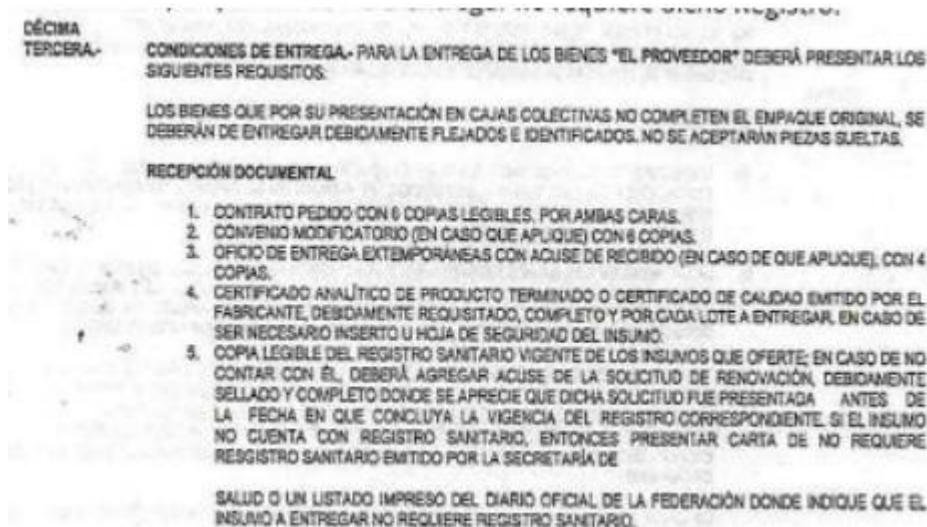
[...]

Con fundamento en el artículo 7, párrafo tercero, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en la información emitida por la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios a continuación, se le informa lo siguiente:

Al respecto se hace de su conocimiento que, el insumo GEL Lubricante a base de agua. Envase con 5 a 10 g., no cuenta con registro sanitario de conformidad con el “Acuerdo por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como bajo riesgo para efectos de obtención del registro sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requiere registro sanitario” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2011.

Ahora bien, la requisición 1032-2020 es correspondiente al contrato SSPCDMX-SRMAS-JUDCCM-ADQ-239-20, mismo que fue adjudicado a la persona moral Representaciones Kleidung, S.A de C.V. y en dicho instrumento se establece mediante la cláusula DÉCIMO TERCERA la documental que el proveedor deberá presentar al momento de realizar la

entrega de los bienes, estableciendo este Organismo que en caso de no contar con este documento el Proveedor deberá presentar una carta en la que conste que el insumo no requiere esta documentación emitida por la Secretaría de Salud o bien un listado impreso del Diario Oficial de la Federación donde indique que el insumo a entregar no requiere dicho registro.



Se anexa en versión pública, **ADJUNTO PARA SU CONSULTA**, el Acuerdo antes mencionado, en el cual se enlistan los insumos para la salud considerados de bajo riesgo mismo que no requieren del Registro Sanitario expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios Presentado a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México por la persona moral denominada Kleidung, S.A de C.V.

Le informo que puede interponer recurso de revisión de manera directa, a través de escrito material ante la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03020, en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas; por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infocdmx.org.mx; a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México o por correo certificado; o bien, en este Organismo a través de esta Unidad de Transparencia en los correos unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente respuesta conforme los términos y supuestos contemplados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numerales décimo y décimo primero del Aviso por el cual se da a conocer el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.
[...][Sic.]

El ente recurrido adjuntó la digitalización del documento por el cual se enlistan los insumos para la salud considerados de bajo riesgo, mismos que no requieren de registro sanitario expedido por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, del cual se adjunta el siguiente extracto:

“ ...

PRESENTE:

Por este medio me permito hacer de su conocimiento el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el cual se enlistan los insumos para la salud considerados de bajo riesgo mismos que no requieren de Registro Sanitario expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Queremos acentar que los suministros entregados por nuestra representada están indicados en el numeral 1270 de este acuerdo en mención.

ACUERDO por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del Registro Sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren Registro Sanitario.

...” (Sic)

III. Recurso. El cuatro de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Se presenta el recurso de revisión toda vez que la respuesta recibida es incorrecta.

En el oficio recibido se nos informa que “el insumo GEL Lubricante a base de agua. Envase con 5 a 10 g., no cuenta con registro sanitario de conformidad con el “Acuerdo por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como bajo riesgo para efectos de obtención del registro sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requiere registro sanitario” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2011.”

Sin embargo es falso que dicho insumo no requiera registro sanitario tal y como se demuestra a continuación:

En la publicación del Diario Oficial de la Federación (DOF) de fecha 18 de enero de 2021 “CUARTA Actualización de la Edición 2020 del Libro de Material de Curación del Compendio Nacional de Insumos para la Salud”, se estableció claramente que el insumo

identificado como “GEL Lubricante a base de agua” está destinado a la Planificación familiar, ginecología, prevención del VIH y otras ITS (se anexa dicha publicación).

Dado que ese Gel Lubricante es un insumo que se utiliza en prácticas de ginecología, planificación familiar y en la prevención de VIH y otras ITS es evidente y claro que es un insumo que se llega a introducir en el cuerpo, específicamente en la vagina. Al respecto el artículo 82 y 83 del Reglamento de Insumos para la Salud establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. Los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, Insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación, productos higiénicos y otros dispositivos de uso médico, requieren para su producción, venta y distribución de registro sanitario...

ARTÍCULO 83. La Secretaría clasificará para efectos de registro a los Insumos señalados en el artículo anterior, de acuerdo con el riesgo que implica su uso, de la manera siguiente:..

CLASE II. Aquellos Insumos conocidos en la práctica médica y que pueden tener variaciones en el material con el que están elaborados o en su concentración y, generalmente, se introducen al organismo permaneciendo menos de treinta días...”

Así las cosas es claro que el Gel Lubricante es un insumo CLASE II el cual debe poseer registro sanitario para su producción, venta y distribución.

Por tal motivo solicitamos se tome en cuenta el presente recurso de revisión e instruya al sujeto obligado a hacer una búsqueda exhaustiva de la información solicitada de tal forma que esta se nos entregue. [Sic.]

La persona solicitante adjuntó la Cuarta Actualización de la Edición 2020 del Libro de Material de Curación del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

IV. Turno. El cuatro de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3071/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en sus fracciones III y V, que el recurso será desechado por improcedente, cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia asimismo cuando el recurrente por medio del recurso de revisión cuestione la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso controvierte la veracidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, al señalar **que es falso que el insumo de interés no requiera registro sanitario y que se presenta el recurso de revisión toda vez que la respuesta recibida es incorrecta.**

No obstante, como quedó establecido en el antecedente II de la presente resolución, el sujeto obligado fundamentó la inexistencia del registro sanitario de interés de la persona solicitante, y del agravio no se advierte que se inconforme con la respuesta brindada, sino que está impugnando la veracidad y certeza de la respuesta.

Aunado a lo anterior, es importante recordar que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre

apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Ahora bien, siendo que el cuestionar la veracidad de la respuesta de un sujeto obligado es una causal de improcedencia del recurso, es posible concluir que respecto de dicho agravió resulta improcedente el recurso citado al rubro.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse las causales previstas en el artículo 248 fracciones III y V, de la Ley de Transparencia, toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, asimismo, al interponer el recurso amplió los términos de lo que solicitó originalmente, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y V de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3071/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de mayo** de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**